

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2019 00382 00

En atención a la solicitud de terminación, y teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos del artículo 314 del C.G.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA) identificada con el NIT 860042945-5 contra de CRISTHIAN ALBERTO RAMOS CADAVID identificado con la cédula de ciudadanía número 1114728618 y WILSON ORDOÑEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 94421381, por el desistimiento del actor ante la muerte del demandado Ramos Cadavid.

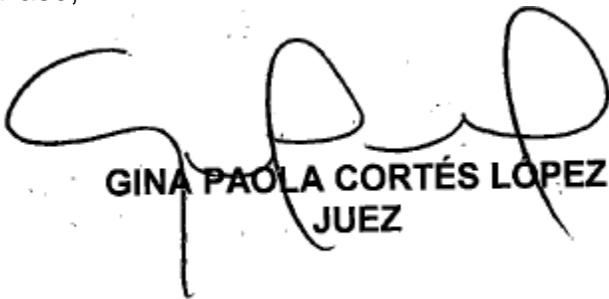
SEGUNDO. la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. De la consulta a la cuenta de depósitos judiciales del Despacho no se denotan dineros objeto de embargo.

CUARTO. No habrá condena en costas.

QUINTO. ARCHIEVESE el proceso.

Notifíquese y cúmplase,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>125</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>26-Nov-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



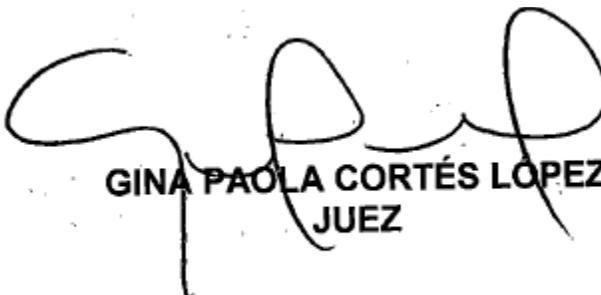
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2019 00722 00

Se REQUIERE al pagador YANACONAS MOTOR, a fin de que informe el motivo por el cual no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado en el oficio 4439 del 16 de septiembre de 2019, en el que se le comunicó el embargo y retención de la quinta parte del exceso del salario susceptible de dicha medida cautelar, que recibe el demandado JUAN CARLOS ROA CELIS como empleado de la precitada sociedad.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>125</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>26-Nov-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2019 00844 00

En atención al escrito que antecede y luego de efectuada la revisión del expediente, teniendo en cuenta que no ha sido posible ubicar al demandado en las direcciones aportadas por la demandante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P., el Despacho **ORDENA EL EMPLAZAMIENTO** del demandado JOSE RICARDO LOZADA CASTRO.

Para efectos de lo anterior y según lo dispone el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio del 2020, procédase por secretaría de manera inmediata con la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>125</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>26-Nov-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2019 00854 00

Dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del C.G.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

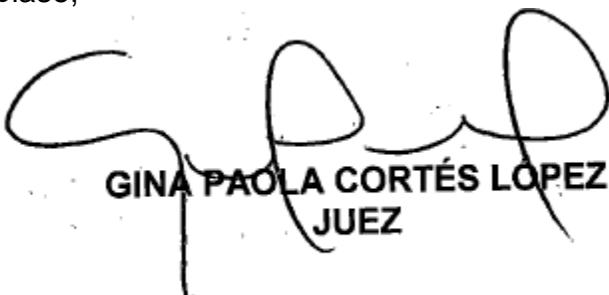
PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado por CAJALURVI S.A.S. identificada con el NIT 901214534-9 contra OUTSOURCING DEL PACIFICO S.A.S. identificada con NIT 900368378-3 y JORGE HERNANDO OSORIO ALTURO, identificado con la cédula de ciudadanía No 16774232 por pago total de la obligación.

SEGUNDO. la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la acción, con la constancia del caso a favor de la parte demandada, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

ARCHIEVESE el proceso.

Notifíquese y cúmplase,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>125</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>26-Nov-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

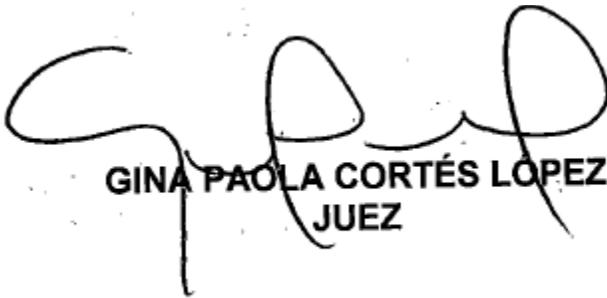
Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2020 00068 00

Dado que en el presente proceso ejecutivo se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, SE LE REQUIERE para que realice las gestiones necesarias para perfeccionar la medida cautelar decretada, véase que el Despacho expidió el Oficio 464 desde el 17 de febrero del año en curso, sin diligenciamiento alguno del interesado, actuación que es de su cargo por tener costo.

Para el efecto se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de aplicar las consecuencias derivadas del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>125</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>26-Nov-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2020 00112 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, JULIAN ALONSO CORTES PARRA, en contra del auto calendarado 20 de octubre del 2020, que remitió el expediente a la Corte Suprema de Justicia.

ANTECEDENTES

Que el 13 de marzo de 2020, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali decide rechazar por competencia el proceso de la referencia y en consecuencia ordena remitir el mismo al Juzgado Promiscuo Municipal de Riofrío.

Que mediante auto interlocutorio No 0214 del 23 de julio de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de Riofrío se abstiene de avocar por falta de competencia y procede a proponer el conflicto de competencia al presente Despacho, para lo cual ordena la remisión del expediente a la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia.

SUSTENTACION DEL RECURSO

El recurrente indica, en el sustento del recurso que, correspondió por reparto a este Despacho la revisión del proceso de la referencia, el cual fue rechazado el 03 de marzo del 2020 y fue remitido al Juzgado Promiscuo Municipal de Riofrío.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Riofrío, se abstuvo de avocar conocimiento y propuso conflicto de competencia y en consecuencia, ordenó su remisión a la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia para resolver el conflicto de competencia que se había generado.

Que el 28 de septiembre del 2020, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia dirimió el conflicto, y determinó que el Juzgado a conocer sería el Veintiuno Civil Municipal de Cali.

CONSIDERACIONES

1. El legislador en su sabiduría trajo a nuestra normatividad Procedimiento Civil, el Recurso de Reposición, como un mecanismo que procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente, no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que se revoquen o reformen.

Para el caso objeto de recurso, encuentra el Censor que la inconformidad del recurrente radica en que considera improcedente la orden del Despacho de remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia para que este dirima el conflicto de competencia que se dio entre este Despacho y el Juzgado Promiscuo Municipal de Riofrío, toda vez que el conflicto ya había sido dirimido con anterioridad por esa misma corporación.

Es así como, revisando el expediente se evidencia que en este reposa el auto calendarado del 28 de septiembre del 2020, de la Corte Suprema de Justicia en el cual se dirime el conflicto de competencia que se había ocasionado, asignándole a este Despacho la competencia para conocer del proceso.

Dicho lo anterior, encuentra el Censor que le asista razón al demandante cuando manifiesta que el conflicto ya había sido resuelto por la Corte Suprema de Justicia y que este Despacho es el competente para conocer.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI;**

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR EN SU INTEGRIDAD la providencia proferida el 20 de octubre del 2020, con la cual se remitía el expediente para dirimir competencia a la Corte Suprema de Justicia.

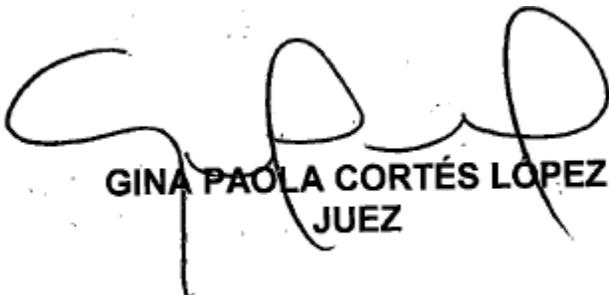
SEGUNDO. ADMITIR la demanda Verbal de Entrega del bien vendido por el Tradente al Adquirente, promovida por JULIAN ALONSO CORTES PARRA, contra JAMES GUTIERREZ RUIZ.

TERCERO. Sígase el trámite indicado en el artículo 378 del C.G.P.

CUARTO. De la demanda y sus anexos, córrase traslado al demandado, por el término de 10 días, de acuerdo con el artículo 391 del C.G.P.

QUINTO. Se reconoce personería jurídica a la abogada María Patricia Pérez Betancourth para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>125</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>26-Nov-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO ADELANTADO POR IMPACTARTE S.A.S CONTRA AUTOCORP S.A.S.

AGENCIAS EN DERECHO	\$905.000
VALOR TOTAL	\$905.000

Santiago de Cali, noviembre 20 de 2020

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

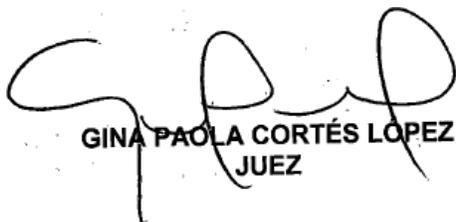
Santiago de Cali, veinticinco de noviembre de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00127 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 386 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que en el presente proceso se encuentra pendiente de librar comunicación a las entidades bancarias ello con el fin de poder remitir el expediente a los juzgados de ejecución, OFICIESE a las entidades bancarias, a fin de informarle que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realice a la entidad demandada Autocorp S.A.S identificada con el Nit No. 9007375790, por concepto de la medida de embargo ordenada por este recinto judicial y que le fuera comunicada mediante oficio No. 962, el 13 de marzo y el oficio No. 1660 del 18 de noviembre de 2020, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. **760012041700** del Banco Agrario de esta ciudad, y no de este juzgado, siendo el número de proceso judicial 76001400302120200012700.
3. Póngase en conocimiento de la parte interesada la contestación proveniente de la siguiente entidad bancaria:

Banco de Occidente: "...informa que nuestra entidad dio estricto cumplimiento a la aplicación de la medida de embargo ordenada por su despacho para el demandado AUTOCORP SAS mediante oficio No. 962 con Número de proceso 76001400302120200012700, por valor de \$27.000.00. Esta medida se encuentra aplicada desde la fecha 01 de septiembre del 2020 en la Cuenta Corriente Terminada No 3148 y las Cuentas de Ahorros terminada en No. 2315 y 1528, en la actualidad estas cuentas de ahorros no supera el Límite Inembargable del que tratan los Decretos 2349 de 1965 y 564 de 1996 los cuales fijan los montos de inembargabilidad de los depósitos de ahorro ...".

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

Miac

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>125</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>26-Nov-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro de noviembre de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00559 00

Dentro de la presente actuación se solicita la inscripción de la demanda en un bien que es de propiedad de los demandantes y otros, pero no de la demandada.

Téngase en cuenta que tal pedido en consecuencia no puede ser aceptado, pues sería inane, ya que al tenor de lo dispuesto en el artículo 591 del C.G.P. el Registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado, postura que ha sido confirmada por la H. Corte Suprema de Justicia en Auto AC 1630-2020 de 27 de julio de 2020 (Radicación No. 11001-02-03-000-2019-01940-00).

Pero además, si bien es cierto la medida puede solicitarse cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, en este caso ello no ocurre pues el derecho de dominio es presupuesto de la acción, no el debate del proceso.

Sobre el particular la doctrina ha sostenido: *“no toda discusión sobre un derecho real principal viabiliza la inscripción de la demanda. Es el caso de los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, porque sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho.*

Obsérvese que en la acción dominical, si el juez concede la pretensión es porque el demandante era dueño con mejor derecho a la posesión sobre el bien; la sentencia no le da el derecho real de dominio, ni este sufre mutación como consecuencia del fallo judicial; aunque el juez declare que el libelista es propietario, ese pronunciamiento simplemente reconoce una situación jurídica, pero no le quita derecho real al demandando para dárselo al demandante. Y esto vale aún para aquellos casos en que existe enfrentamiento de títulos, porque el triunfo del demandante simplemente traduce que él siempre fue el titular del derecho real, sin que la sentencia le agregue nada a su derecho. Por el contrario, si el demandado resulta ganancioso en el proceso es porque tenía mejor derecho que el reivindicante, sin que la sentencia, desestimatoria por cierto, le quite o ponga derecho real.” (Las Medidas Cautelares en el Código General del Proceso – Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla – Marco Antonio Álvarez Gómez).

De este modo, siendo improcedente la medida consignada en la demanda, INADMITASE la demandada para que en el término de cinco días, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

- a. acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
- b. acredite haber remitido copia de la demanda con todos sus anexos a la demandada, tal como lo ordena el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Siguiendo lo condicionado por la Corte Constitucional también debe acreditarse que tal envío fue recibido.

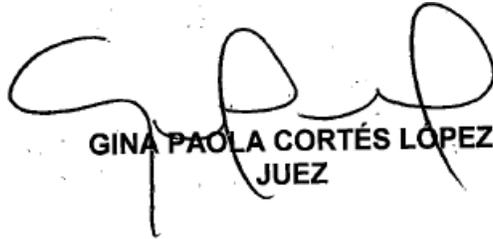
SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para

lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Se reconoce personería al abogado Edgar Franco Martínez Muñoz como apoderado de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 125 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Nov-2020

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2020 00586 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de MARIA ALEJANDRA DUARTE y a favor del BANCO DE BOGOTA ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$32'732.441,00), a título de capital incorporado en el pagaré No. 1144132109, adosado en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 30 de octubre de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación
- c) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) Se decreta el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada la demandada MARIA ALEJANDRA DUARTE a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese por Secretaría, los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$49'098.661,00.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Sumínístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

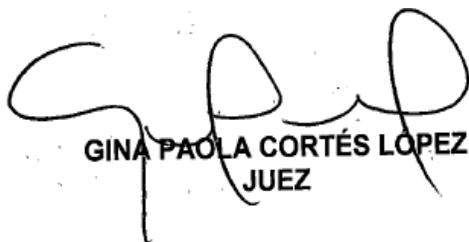
SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería al abogado Jaime Suarez Escamilla como apoderado de la parte ejecutante, para los fines y en los términos del poder conferido.

OCTAVO. Téngase como dependientes judiciales del apoderado actor a Santiago Ruales Rosero y Lina Marcela Campo Gómez, identificados con la cédula de ciudadanía No 1107088001 y 1143869533.

NOVENO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a la abogada Sofy Lorena Murrillas, debido a que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>125</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>26-Nov-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
